

RAD. 0800140530172019-00104-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO : FUNDACION CENTRO INTEGRAL DE ATENCION Y ORLANDO
PARRA GOMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de julio de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante comunica mediante memorial recibido por correo electrónico institucional que solicita el emplazamiento del demandado ORLANDO PARRA GOMEZ, debe señalar el Despacho que dicha solicitud no es procedente, debido a que en folio 52 del proceso, se evidencia la certificación de la compañía de envíos El Libertador, en la que informa que en la dirección CARRERA 7 # 47 A-140 de la ciudad de Barranquilla, se realizó la entrega del AVISO, siendo que quien recibe dicho documento dice ser la hermana del demandado, NOHORA PARRA, identificada con C.C. 32.639.735,

Sin embargo en el folio 49 del mismo expediente, reposa certificación de la misma compañía de envíos en la que informa que en la misma dirección del demandado ORLANDO PARRA GOMEZ, CARRERA 7 # 47 A-140 de la ciudad de Barranquilla, no se pudo llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la que trata el artículo 291 del Código general del Proceso, por cuanto la señora NOHORA PARRA, informa que el demandado no reside en el lugar.

Debe entonces señalar el Despacho que no existe congruencia entre las distintas certificaciones que realiza la compañía de envíos El Libertador, pues en la primera diligencia que se realizó, certifica que el demandado no reside en dicha dirección, y en la segunda afirma que, si reside, siendo que la persona que da la información, NOHORA PARRA, es la misma para ambas diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, pues debe agotar ambas notificaciones, personal y aviso, artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues lo que se puede constatar con la documentación aportada, es que al momento de realizar la primera notificación el demandado no residía en dicha dirección, pero ya para la fecha en que se realizó la segunda notificación ya se encontraba residiendo en ese lugar.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado.

R E S U E L V E:

No aceptar la solicitud de emplazamiento al demandado ORLANDO PARRA GOMEZ, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

La Juez,



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04f58dfb7e46d3819d34b707f9752d234067808a29cbfa92d94826372ebafe87

Documento generado en 15/07/2021 04:48:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>